



Número Único 110016000000202000252-00  
Ubicación 4037 -20  
Condenado YURLEDYS YOHANA MANGA BENITEZ  
C.C # 1004351922

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000202000252-00  
Ubicación 4037  
Condenado YURLEDYS YOHANA MANGA BENITEZ  
C.C # 1004351922

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia 4037. Rad: 11001-60-00-000-2020-00252-00  
Condenado YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ  
Fallador Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
Delito USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.  
Decisión P: Niega libertad condicional  
Reclusión Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apela  
Carpete

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor de la condenada YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ** a la pena principal de 62 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRÁFICO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de su libertad desde el día **29 de octubre de 2018**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
22 de octubre de 2021	19.5 DÍAS
18 de mayo de 2022	24.75 DÍAS
<b>SUBTOTAL</b>	<b>44.25 DÍAS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1 MES - 14.25 DÍAS</b>

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor de la condenada, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás

Ejecución de Sentencia	4037. Rad: 11001-60-00-000-2020*00252-00
Condenado	YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ
Fallador	Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.
Decisión	<b>P: Niega libertad condicional</b>
Reclusión	Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 37 MESES - 6 DÍAS, dado que la pena es de 62 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tienen en cuenta los lapsos de privación de libertad, la condenada YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2018	-----	02 meses - 03 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	12 meses - 00 días
2022	-----	04 meses - 18 días
<b>TOTAL:</b>		<b>42 MESES - 21 DÍAS</b>

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (1 meses - 14.25 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **44 MESES - 5.25 DÍAS** concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 0618 del 22 de abril de 2022.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de*

Ejecución de Sentencia	4037. Rad: 11001-60-00-000-2020-00252-00
Condenado	YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ
Fallador	Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.
Decisión	<b>P: Niega libertad condicional</b>
Reclusión	Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

*Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)*

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

Ejecución de Sentencia	4037. Rad: 11001-60-00-000-2020-00252-00
Condenado	YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ
Fallador	Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.
Decisión	<b>P: Niega libertad condicional</b>
Reclusión	Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

*“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.** No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”. (Negrillas fuera del texto)*

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*“Debe advertir este Despacho que se juzgaron punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal, utilizando un menor de edad, se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando a población de un amplio sector.”*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

Ejecución de Sentencia	4037. Rad: 11001-60-00-000-2020-00252-00
Condenado	YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ
Fallador	Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.
Decisión	<b>P: Niega libertad condicional</b>
Reclusión	Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)

Frente a este punto, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del

Ejecución de Sentencia 4037. Rad: 11001-60-00-000-2020-00252-00  
Condenado YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITÉZ  
Fallador Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
Delito USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO.  
Decisión P: Niega libertad condicional  
Reclusión Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No pretende desconocer el despacho el comportamiento observado por la reclusa en el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que la condenada ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
JUEZ

yurleidis manga

07 06 2022

CC 1004351922

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
7/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Bogotá D.C., 08 de Junio de 2022

**SEÑOR:**

**JUEZ (20) VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**E. S. D.**

PROCESO: 11001600000202000252-00

CONDENADA: YURLEIDYS YOHANA MANGA BENITEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROFERIDA EL DIA 18 DE MAYO DE 2022

Julián Ibargüen Rivas identificado con cedula de ciudadanía No. 4.816.809 de Pizarro (Choco), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 215.021 C.S.J., en mi condición de defensor de la ciudadana condenada Yurleidys Yohana Manga Benítez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.351.922, procede este defensor a sustentar su recurso de apelación contra el auto que negó la petición de libertad condicional a favor de la ciudadana Manga Benítez, de la siguiente manera:

El día 06 de Junio en horas de la tarde fui notificado de la decisión proferida del Juzgado (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá; donde niega la solicitud de libertad condicional de mi representada Yurleidys Yohana Manga Benítez.

El señor Juez (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá en su auto de fecha 18 de Mayo del 2022 en donde negó la solicitud de libertad condicional, manifestó que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional; sino que adicionalmente, es potestativo del Juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento, durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión, que permitan suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Manifiesto que no pretende el despacho desconocer el comportamiento observado por la reclusa, en el Establecimiento Penitenciario, pero debe acatarse que dicha circunstancia, tan solo implica que la condenada ha acatado los reglamentos del Reclusorio y ha amoldado, por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario; sin que dicha circunstancia, se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto; pues se requiere la confluencia positiva de otros factores, que precisamente son los que faltan en el asunto bajo examen; este último párrafo como argumento, también como parte emotiva.

La valoración legal del comportamiento ilícito, por el que se le sentencio; al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Frente a sus argumentos expuestos por el señor Juez, donde niega la solicitud de libertad condicional; este defensor los respeta mas no los comparte.

El señor Juez ejecutor concede el contenido de la sentencia 194 de 2005, donde declaro exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible contenida en el Artículo 5 de la Ley 890 del 2004, sobre el punto preciso "en los mismos términos, cuando las normas de la acusada dicen que la libertad condicional, podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta", no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.

Adicionalmente, el juicio que adelanto el Juez de Ejecución de penas, tiene una finalidad específica, que es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución de Penas, no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en la instancia correspondiente ante el Juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos, a los que fuera objeto de reproche en la sentencia condenatoria, los cuales son ocurridos con posterioridad a la misma, vinculado con el comportamiento del sentenciado en reclusión; así mismo en la sentencia C 757 del 15 de Octubre del 2014, manifiesto en primer lugar es necesario concluir, que una norma que exige que los Jueces de Ejecución de Penas, valoran la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios non bis in ídem de juez natural. En este caso este juez no tuvo en cuenta este principio.

Finalmente, la corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condecorada con la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

En este caso concretamente el Juez de Ejecución de Penas, no tuvo en cuenta esta consideración de la corte y se apartó de ella desconociendo lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y haciendo su propia apreciación.

Por todo lo expuesto solicito al señor Juez sentenciador que después de hacer un estudio del auto que negó la solicitud de libertad condicional y encontrar que el Juez de Ejecución de Penas en su auto se apartó, de la Constitución Política de Colombia, como del bloque de constitucionalidad a si mismo de las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional se proceda a revocar dicho auto y ordenar la libertad de mi representada.

De la misma manera se solicita al señor Juez que resuelva este recurso de apelación, que le de aplicación al principio de igualdad, aida cuenta que ya se le concedió la libertad condicional a una ciudadana, que se encontraba condenada en este mismo proceso.

Atentamente;



**JULIÁN IBARGÜEN RIVAS**  
**C.C. NO. 4.816.809 DE PIZARRO (CHOCO)**  
**TARJETA PROFESIONAL: 215.021**  
**CORREO: [julianabogadobogota@gmail.com](mailto:julianabogadobogota@gmail.com)**  
**CEL. 310 325 8506**